



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0010

SIGCMA

San Andrés Isla, siete (07) de febrero de 2022

Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado	88-001-23-33-000-2021-00039-00
Demandante	Procuraduría 17 Judicial II Ambiental y Agraria
Demandados	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC ¹ - Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de San Andrés-EPMSC, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC ²
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

Visto el Informe Secretarial que antecedente, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de medida cautelar dentro del asunto de la referencia.

Antecedentes

La parte demandante, interpuso demanda de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC- Eestablecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de San Andrés-EPMSC, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, con el fin de garantizar la protección de los derechos a i) *El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; ii) La moralidad administrativa; iii) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; vi) La seguridad y salubridad públicas; v) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; vi) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y*

¹ Establecimiento público adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente

² Con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0010

SIGCMA

oportuna; y vii) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente, contenidos en los literales a), b), c), g), h), j) y l) del Art. 4° de la Ley 472 de 1998.

En el mismo escrito de la demanda, la parte actora solicitó el decreto de una medida cautelar consistente en la suspensión de los vertimientos de aguas residuales en predios aledaños por parte del INPEC y USPEC adoptando tanques sépticos o poza séptica que sean evacuados por carrotanques, hasta tanto puedan disponer de una nueva planta de tratamiento que cumpla con los requerimientos de Ley. Lo anterior, teniendo en cuenta las graves afectaciones ambientales y de salubridad pública que se presentan en la zona. -

Además, solicita que el Tribunal ordene la suspensión de la actividad de crías de cerdos que afirma se realiza en el sector, por considerar que genera también una afectación al medio ambiente máxime cuando se está frente a un caso de maltrato animal.

Por cumplir la demanda, con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 472 de 1998 y Ley 1437 de 2011, fue admitida mediante auto fechado 09 de diciembre de 2021 y se dispuso por auto separado, correr traslado de la solicitud de medida por el término de cinco (05) días a la parte demandada a fin de que se pronunciara sobre la misma con fundamento en el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011.

El auto No. 199 del 09 de diciembre de 2021, por medio del cual se admitió el medio de control, fue notificado a la parte demandante por Estado Electrónico 155 publicado el 13 de diciembre 2021 y se procedió a enviar mensaje al correo electrónico a la parte, conforme lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. (07Estado155yNotificacion)

Asimismo, se procedió con la notificación personal al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC-, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de San Andrés EPMSC, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, al Departamento Archipiélago, la Corporación para el Desarrollo Sostenible, Coralina, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público delegada ante esta Corporación el día 12



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0010

SIGCMA

de enero del 2022, al correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntándole copia de la referida providencia y el traslado correspondiente art. 199 del C.P.A.C.A y la secretaria general de la Corporación, dejó constancia que el mensaje de datos fue recibido a satisfacción en la misma fecha del envío, según el acuse de recibido generado por los servidores de correo de los destinatarios. La providencia se encuentra ejecutoriada (07Estado155yNotificacion)

El auto No. 200 del 09 de diciembre de 2021, por medio del cual se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar, fue notificado a la parte demandante por Estado Electrónico 155 publicado el 13 de diciembre 2021 y se procedió a enviar mensaje al correo electrónico a la parte, conforme lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. (02Estado155yNotificacion Medida Cautelar)

Se hizo también, la notificación personal al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC- el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de San Andrés-EPMSC, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, al Departamento Archipiélago, la Corporación para el Desarrollo Sostenible, Coralina, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público delegada ante esta Corporación el día 12 de enero del 2022, al correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntándole copia de la referida providencia y el traslado correspondiente art. 199 del C.P.A.C.A Dejo constancia que el mensaje de datos fue recibido a satisfacción en la misma fecha del envío, según el acuse de recibido.

Traslado de la medida cautelar

Dentro de la oportunidad legal, las entidades demandadas recorrieron el traslado de la medida y se pronunciaron sobre ella en los siguientes términos:

- Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de San Andrés-EPMSC

La representante legal de la entidad, informa que desde el año 2017, la Directora del EPMSC-SAI ha venido oficiando de manera insistente a la Unidad Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, su intervención respecto de la



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0010

SIGCMA

problemática objeto de la demanda de acción popular, por ser la encargada de gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de servicios, infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requerido para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del INPEC tal como lo señala el Decreto 0204 de 2016.

En efecto, manifiesta que se ha solicitado al USPEC, el cumplimiento del contrato interadministrativo 202 y 203 de 2021, cuyo objeto es la operación de actividades de diagnóstico, diseños prioritarios, operación, adecuación y mantenimiento, actualización de manuales de operación, gestión de licencias y permisos y monitoreos y atención de emergencias, entre la USPEC y la Empresa de Alcantarillado de Santander S.A. E.S.P. (EMPAS) como contratista.

Indica que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4151 de 2011, el INPEC tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad.

Por último, asevera que en la actualidad NO existe la cría de cerdos en el establecimiento.

- Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC

Por su parte, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, se pronunció respecto de la cautela oponiéndose a la misma comoquiera que a su juicio no ha incurrido en acción ni omisión de los deberes y obligaciones de la entidad en relación con los derechos invocados en el presente medio de control.

Señala que la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, ha actuado conforme a los lineamientos de carácter legal y reglamentario consagrados en los Decretos 4150 de 2011, Decreto 1069 de 2015 y la Ley 1709 de 2014, en virtud de los cuales se han adelantado las gestiones administrativas, logísticas y contractuales para el suministro de bienes y servicios, mejoramiento de la infraestructura carcelaria de todo el país.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0010

SIGCMA

Por lo tanto, no existe razón ni fundamento fáctico o jurídico a partir del cual sea dable deducir que la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC se ha sustraído del cumplimiento del marco obligacional que le impone la precitada normativa, es decir, que el servicio a su cargo no ha sido prestado, o que se haya efectuado de forma ineficiente.

Que, de acuerdo con el presupuesto, la USPEC y el INPEC han atendido a lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 20 del Decreto Ley 4151 de 2011, conforme al cual es función del Instituto: *“Determinar las necesidades en materia de infraestructura, bienes y servicios para cumplir con sus objetivos y funciones, y requerir su suministro a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -SPC”*.

De este modo, el INPEC reporta a la USPEC las necesidades de los establecimientos penitenciarios y carcelarios en cuanto a infraestructura, bienes y servicios de su competencia y luego establece prioridades, conforme al presupuesto asignado a la Unidad para tales efectos. En particular, en lo que tiene que ver con infraestructura, es importante precisar que la USPEC a través de visitas de la Dirección de Infraestructura, verifica con los directores de los establecimientos las áreas más urgentes por atender.

Asimismo, en el caso materia de la presente considera que NO se cumplen con los tres requisitos exigidos teniendo en cuenta que en ningún momento el actor señala la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC, ligada a una relación de causalidad con el hecho motivado por el actor, como bien lo señala la jurisprudencia citada, para que así se pueda configurar dicha situación.

- Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Respecto de la entidad territorial, debe decirse que el memorial presentado al momento de descorrer el traslado de la solicitud de medida, NO es claro y tampoco guarda una ilación su contenido en relación con los hechos que dieron lugar a la demanda y la afectación de los derechos colectivos invocados, por lo cual el Despacho transcribe los siguientes apartes:



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0010

SIGCMA

“Frente a lo solicitado por la parte actora suspensión de los vertimientos de aguas residuales en predios aledaños, canales, gullie, etc.; es de acotar al despacho que preciso manifestar la precaución respecto de la suspensión que pueda proceder frente al vertimiento de aguas residuales en tanto su tratamiento es una necesidad para todos los ciudadanos y que sea preventiva al momento de no provocar una descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo afectando los derechos colectivos de los que aquí se pretende su protección inmediata.

Frente a la suspensión de la actividad de cría de cerdos es menester mencionar que por lo general es una actividad realizada sin considerar la afectación al medio ambiente y deberá ser suspendida hasta tanto no se garantice la ejecución idónea salvaguardando los derechos colectivos.

Al respecto los cerdos que se encuentran en galpones semi-intensivos (que utilizan paja) tienen mejor manejo de los residuos, ya que es más barato para el productor porcino no solo la construcción global, sino que también el mantenimiento, a diferencia de los galpones intensivos (con suelos emparillados), y también ayuda a procesar de forma natural el estiércol y la orina, convirtiendo la paja en un compost natural con alto valor para el uso sobre la tierra (como fertilizante natural). También tiene que asegurarse de que la aplicación del fertilizante no se hace cuando el suelo está mojado porque puede ocurrir una filtración en el sistema de drenaje, causando la contaminación del agua.

Por lo que dicha actividad deberá garantizar el disfrute pleno de los derechos aquí incoados por lo que frente a dicha solicitud cautelar no encuentra mi representada para oponerse a la misma.

Nota: Es de gran importancia manifestar que las medidas cautelares que procedan deberán ser dirigidas en pro de no afectar la actividad del tratamiento de aguas residuales en cuanto es una necesidad de la comunidad en general y la salud pública, adicionalmente que están a cargo por parte de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC como prestadora de los servicios carcelario” (cursivas fuera del texto)

Consideraciones

La acción popular está instituida para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio de los derechos e intereses colectivos, e incluso, restituir las cosas a su estado anterior cuando ello fuere posible (Art. 2 de la Ley 472 de 1998).



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0010

SIGCMA

Con miras a cumplir esta finalidad, la Ley 472 de 1998 en sus artículos 17 y 25 estableció medidas previas o cautelares para su ejercicio, en los siguientes términos:

“En desarrollo del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos” (Subrayas del Despacho).

“Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado (...). (Subrayas ajenas al texto).

Aunado a ello, el artículo 17, inciso final de la Ley 472 de 1998 y 234 de la Ley 1437 de 2011, facultan al Juez de la acción popular para tomar las medidas que estime necesarias con el fin de impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos que estén generando amenaza a los derechos e intereses colectivos.

Conforme a la Jurisprudencia de la Sala Plena del máximo órgano de esta jurisdicción, en el examen de procedibilidad de la medida, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses³.

³ Sobre este asunto en particular, la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

*“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.”* (cursivas y negrillas fuera del texto)

Y en providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo:

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0010

SIGCMA

En armonía con la importancia que la Constitución ha otorgado a los derechos colectivos susceptibles de amparo por vía de acción popular, de conformidad con la encomienda de protección efectuada por el artículo 89 constitucional, la ley 472 confirió especial relevancia a la protección anticipada o cautelar en esta materia. Así, en orden a reforzar la garantía jurisdiccional de estos derechos, el legislador definió un robusto sistema de salvaguarda previa, que busca dotar al juez de los poderes suficientes para asegurar una mayor y más eficaz tutela judicial efectiva. Con esta finalidad, y a la vista de los consabidos problemas de congestión y mora judicial que asedian al aparato judicial en Colombia, la ley autoriza al juez constitucional la adopción de medidas preventivas o protectoras, para encarar los problemas que se le presentan sin que deba esperar para ello al momento de la decisión final.

Problema jurídico

En los términos anotados, corresponde al Despacho establecer la procedencia de la presente medida cautelar, verificando los siguientes requisitos:

- 1) Que esté debidamente demostrado la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó.
- 2) Que la decisión del Juez al decretar la medida cautelar sea plenamente motivada.
- 3) El Juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que

comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad”



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0010

SIGCMA

militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.

Marco normativo y jurisprudencial

Sea lo primero precisar que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos. (Decreto 4151 de 2011, artículo 1 y Decreto 1069 de 2015)

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, por su parte, tiene como objeto gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. (Decreto 4150 de 2011, artículo 4)

Ahora bien sobre el tema de que nos compete en este caso, tenemos la Ley 142 de 1994, la cual es aplicable a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley.

Sobre el funcionamiento de las PTAR⁴ en los establecimientos carcelarios y penitenciarios es de anotar, que la USPEC tiene a su cargo la operación y el

⁴ Plantas de tratamiento de aguas residuales



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0010

SIGCMA

mantenimiento de las PTAR sin importar si estas funcionan antes de su creación, conforme al artículo 2.2.1.12.2.9 del Decreto 204 de 2016.

Ahora bien, es el INPEC quien debe informar a la USPEC sobre las necesidades que tenga en materia de tratamiento de aguas residuales y en general en materia de infraestructura, bienes y servicios, según el art. 2.16 del Decreto 4151 de 2011.

Las PTAR realizan un conjunto de procesos químicos, físicos y biológicos para reducir los contaminantes de aguas que han sido usadas o aprovechadas por los seres humanos. Esos procesos son necesarios para devolver el agua una vez tratada al medio ambiente, sin que vaya a afectar los demás recursos naturales y a las personas que se interrelacionan con ellos, como sucede si se omite realizar esos procesos.

Se resalta que el Consejo de Estado ha considerado que se viola el goce al medio ambiente sano y la salubridad pública cuando se vierten a afluentes, aguas residuales sin algún tipo de tratamiento⁵. (ver sentencias del 19 de julio y 21 de junio de 2018 entre otras)

En virtud del art. 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, toda persona que genere vertimientos a aguas superficiales, marinas o al suelo debe tramitar ante la respectiva autoridad ambiental, el permiso de vertimientos. Esto es exigible de la operación de las PTAR, en tanto que vierten aguas tratadas a cuerpos acuíferos, y es necesaria para que la autoridad ambiental pueda establecer las condiciones en que este debe hacerse y pueda hacer seguimiento y control a los parámetros dados para tal actividad.

La normatividad aplicable a los casos donde se requiere permiso para vertimiento de aguas es la siguiente:

- **Decreto – Ley 2811 de 1974:** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Primera C P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Sentencia del 21 de junio de 2018. Rad.: 85001 -23-33-002-2014-00241 - 01 AP Procurador 23 Judicial 11 Ambiental y Agrario Vs Municipio de Aguazul y otros



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0010

SIGCMA

- **Decreto 1541 de 1978:** “Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973”.
- **Decreto 1594 de 1984:** “Por el cual se reglamenta parcialmente el título 1 de la ley novena de 1979, así como el capítulo 2 del título 5- parte3- libro 2 y del título 3 de la parte 3 – libro 1- del decreto ley 2811 de 1974 en cuanto a uso del agua y recursos líquidos”.
- **Ley 99 de 1993:** “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”.
- **Resolución 176 de 2003:** “Por el cual se derogan las resoluciones 59 de 2000 y 79 de 2002; y se establece el nuevo procedimiento de acreditación de laboratorios Ambientales en Colombia”.
- **Resolución 1433 de 2004:** “Por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones”.
- **Resolución 2145 de 2005:** “Por la cual se modifica parcialmente la resolución 1433 de 2004 sobre planes de saneamiento y manejo de vertimientos, PSMV”.
- **Resolución 2202 de 2005:** “Por la cual se adoptan los Formularios Únicos Nacionales de Solicitud de Trámites Ambientales”.
- **Decreto 1575 de 2007:** “Por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano”.
- **Decreto 3930 de 2010:** “Por el cual se reglamenta parcialmente, el título 1 de la ley 9 de 1979, así como el capítulo 2 del título 5 – parte 3 – libro 2 del decreto ley 2811 de 1974, en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones”.
- **Decreto 4728 de 2010:** “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 del 2010”.
- **Decreto 3573 de 2011:** “Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones”.
- **Decreto 1640 de 2012:** “Por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones”.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0010

SIGCMA

- **Resolución 1514 de 2012:** “Por la cual adoptan los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos”.
- **Resolución 1207 de 2014:** “por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas”.
- **Resolución 324 de 2015:** “Por la cual se fijan las tarifas para el Cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones”.
- **Decreto 1076 de 2015:** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.
- **Resolución 631 de 2015:** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillados público y se dictan otras disposiciones”.
- **Decreto 050 de 2018:** “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones”.
- **Resolución 1058 de 2021:** “Por la cual se modifica parcialmente la resolución 2202 del 29 de diciembre de 2005 y se adoptan otras determinaciones”

De las pruebas

- Acta No. 028 del 06 de diciembre de 2007
- Informe Técnico No. 013 del 28 de enero de 2008
- Informe Técnico No. 054 del 30 de abril de 2008
- Concepto Técnico No. 044 del 11 de junio de 2008
- Oficio radicado No. COR/O-SJ-2000 del 07 de Julio de 2008
- Auto No. 153 del 07 de julio de 2009
- Oficio con radicado No. COR/SJ-1924
- Auto No. 662 del 28 de diciembre de 2010



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0010

SIGCMA

- Oficio con radicado No. 1323 del 13 de abril de 2012
- Oficio con radicado No. COR/SJ-0760 del 19 de abril de 2012
- Informe Técnico No. 365 del 13 de agosto de 2013
- Auto No. 503 del 02 de septiembre de 2013
- Informe Técnico No. 028 del 20 de enero de 2014
- Informe Técnico No. 223 del 26 de mayo de 2015
- Oficio con radicado No. 20201100694
- Acta de recorrido realizado el día 04 y 10 de junio de 2021 llevado a cabo por el grupo de calidad y ordenamiento ambiental en acompañamiento del control y vigilancia de la autoridad ambiental CORALINA
- Requerimiento como requisito de procedibilidad (Oficio No. 3600017-SAI00000662 del 02 de septiembre de 2021.
- Respuesta del INPEC al requerimiento con radicado E-2021-007289-21, Directora Regional del INPEC con radicado 2021EE0208402

Necesidad de la medida en el caso concreto

Primeramente se debe señalar, que el ente de control demandante, recibió denuncias de la comunidad por el deterioro ambiental y la afectación a la salubridad pública que genera el vertimiento de **“aguas negras y excretas ante la ausencia de la fosa séptica en la cárcel”**, por lo cual ha solicitado a este operador judicial declarar la vulneración de los derechos colectivos y ordenar al INPEC y USPEC todas las acciones administrativas, contractuales y presupuestales para la construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) de última tecnología, acorde a las necesidades reales del centro penitenciario.

Asimismo, hizo énfasis en la necesidad de un plan de recuperación ambiental para toda la zona afectada por los vertimientos, que deberá ser aprobada por Coralina, la cual tendría que hacer seguimiento a su cumplimiento.

Finalmente, la Procuraduría solicitó como medida cautelar que se decrete la suspensión de los vertimientos de aguas residuales para los predios aledaños al establecimiento carcelario y de la cría de cerdos, teniendo en cuenta que esta última



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0010

SIGCMA

no es desarrollada cumpliendo las normas sobre el manejo de las aguas, olores y tampoco tiene las locaciones adecuadas.

En este orden partiendo del marco normativo, el Despacho procede a resolver sobre la solicitud de medida cautelar en el caso concreto, conforme las pruebas que obran en el plenario.

Se encuentra acreditado en el plenario los siguientes hechos considerados originarios de la afectación a los derechos colectivos invocados dentro del presente asunto:

- I. Mediante Acta No. 028 del 06 de diciembre de 2007, CORALINA impuso medida preventiva de suspensión inmediata de vertimientos de aguas residuales, procedentes de la planta de tratamiento de aguas residuales del establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de San Andrés Isla.
- II. Según Informe de seguimiento No. 013 con fecha ilegible, se concluyó que el Centro Penitenciario no dio cumplimiento a la medida preventiva de suspensión inmediata de vertimiento de aguas residuales proveniente de la PTAR, ni los requerimientos hechos por medio de Acta 028 del 06 de diciembre de 2007.
- III. En Informe técnico No. 054 de fecha 30 de abril de 2008, la Corporación hizo algunas recomendaciones tales como:
 - Implementar un sistema de bombeo automática de tal forma que se disparen cuando los tanques estén a cierto nivel evitando el vertimiento directo de las aguas efluente de la PTAR sobre el suelo.
 - Realizar cada seis meses análisis de agua de la planta de tratamiento de aguas residuales, para comprobar el cumplimiento de las remociones establecidas en la normatividad 1594 de 1984.
 - Realizar el mantenimiento periódico de la cisterna de almacenamiento de agua potable.
 - Cubrimiento de los tanques de almacenamiento de agua potable, dispuestos a cada una de las áreas de la institución.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0010

SIGCMA

- Almacenamiento de residuos sólidos en recipientes que facilite el cubrimiento sin retiro de tapas.
 - Ubicar recipientes para disposición de residuos orgánicos en los diferentes patios.
 - Evacuar de manera periódica los residuos sólidos del interior de la institución.
- IV. Luego, por Informe Técnico No. 054 del 30 de abril de 2008, la Corporación Regional reportó que la planta de tratamiento PTAR, presenta aberturas al exterior de la pared, la cual escurre directamente a un arroyo natural del predio aledaño.
- V. Fundamentada en el concepto técnico No. 044 del 11 de junio de 2008, CORALINA, reportó los resultados de una caracterización del efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales del Centro Penitenciario departamental, donde se indica un incumplimiento en el porcentaje de remoción de grasas y aceites de acuerdo a lo exigido por la Ley. Esta decisión fue notificada al Director del Centro, en fecha 07 de julio de 2008 a través de Oficio No. COR/O-SJ-2000.
- VI. Asimismo, se encuentra probado con la documentación allegada junto con la demanda, que por auto fechado 316 del 26 de diciembre de 2008, CORALINA, hizo un requerimiento al Director Regional del establecimiento penitenciario de turno para que adelantara las acciones tendientes a mejorar las condiciones del sistema de tratamiento. Dicho requerimiento fue debidamente notificado el 08 de enero de 2009.
- VII. Adicionalmente, por concepto técnico No. 052 del 05 de junio de 2009, CORALINA evaluó los resultados de la caracterización realizada el 29 de abril de 2009, reportando un incumplimiento en los valores límites permisibles de los parámetros DBO5, SST, grasas y aceites.
- VIII. Que posteriormente, la Corporación Regional para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago hizo al INPEC varios requerimientos: Auto No. 153 del 07 de julio de 2009 notificado el 13 de julio de 2009, Oficio con radicado No.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0010

SIGCMA

COR/SJ-11924, notificado el 10 de noviembre de 2009, Auto No. 662 del 28 de diciembre de 2010 notificado el 29 de diciembre de 2010.

- IX. En Informe Técnico No. 365 del 13 de agosto de 2013, se reportaron los resultados de la caracterización realizada a la PTAR, de la Cárcel Departamental “Nueva Esperanza” donde se reitera sobre el incumplimiento de la normatividad vigente y se solicita al INPEC adelantar el respectivo trámite administrativo de vertimiento de aguas residuales, conforme lo dispuesto en el Decreto 3930 de 2010.
- X. Nuevamente se hace requerimiento por Auto No. 503 del 02 de septiembre de 2013 exhortando a la Directora de turno del Centro Penitenciario, para que adelante las medidas correctivas tendientes a dar cumplimiento a la norma e inicie con los trámites administrativos correspondientes para la obtención de permiso de vertimiento de aguas residuales conforme lo establecido en el Decreto 3930 de 2010. Notificado el 10 de septiembre de 2013.
- XI. Mediante Informe Técnico No. 028 del 20 de enero de 2014, la autoridad ambiental, hizo seguimiento al Auto No. 503 de 2013, evidenciando que el establecimiento carcelario no remitió la información requerida.
- XII. Los resultados presentados a través de Informe Técnico No. 223 del 26 de mayo de 2015, se presentaron los resultados del seguimiento a lo establecido en Auto No. 503 de 2013, donde se le exigió al INPEC la entrega del documento técnico relacionado con la operación y funcionamiento de la PTAR. CORALINA en dicha ocasión, reitera que se debe dar inicio a los trámites administrativos correspondientes para la obtención del permiso de vertimiento de aguas residuales.
- XIII. El Departamento Archipiélago por Oficio con radicado No. 20201100694, solicitó a la autoridad ambiental apoyo para el estudio y manejo de pozos y tratamiento de aguas en el predio donde se encuentra ubicado el Centro Penitenciario. CORALINA hizo observaciones sobre el sistema del tratamiento de aguas residuales y señaló cuales son los requisitos mínimos para la solicitud del respectivo permiso de vertimiento.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0010

SIGCMA

- XIV. Recientemente, del recorrido realizado el 04 de junio de 2021, el grupo de calidad y ordenamiento ambiental en acompañamiento del grupo de control y vigilancia, fue detectado la recurrente violación a las normas que rigen la materia en el sector de Schooner Bight, asociado al vertimiento de aguas residuales al arrollo Gullie Mrs. Mays.
- XV. La autoridad ambiental CORALINA mediante Informe Técnico No. 276 de fecha 24 de junio de 2021, reportó los hallazgos de visitas de seguimiento al auto No. 503 de 2013, por medio de la cual se hizo un requerimiento al Centro Penitenciario “Nueva Esperanza” de la isla de Sn Andrés. Con base en el concepto técnico la entidad hizo unas recomendaciones y dispuso dar inicio a un nuevo procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Centro Penitenciario “Nueva Esperanza”, por no dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la normatividad ambiental.

De lo dicho en precedencia, se desprende lo siguiente:

La Corporación Regional para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-CORALINA, autoridad ambiental local, desde el año 2007, ha venido reanalizando una serie de visitas técnicas cuyos hallazgos han dado lugar a varios requerimientos y a la apertura de investigaciones y procedimientos sancionatorios en contra del INPEC-Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de San Andrés-EPMSC.

En las visitas técnicas realizadas en el año 2021, exactamente en los días 4 y 10 de junio, la Corporación Regional CORALINA pudo evidenciar que, el Centro Penitenciario en la isla de San Andrés, se encuentra infringiendo la disposición contenida en el Decreto 1076 de 2015 por el cual se incorpora las modificaciones introducidas al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la fecha de su expedición y que prohíbe el vertimiento en calles, calzadas y canales o alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que exista en forma separada o tengan única destinación.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0010

SIGCMA

En la visita del día 04 se hizo un recorrido a la zona exterior del Centro Penitenciario “Nueva Esperanza” se identificaron dos (02) puntos de vertimientos de aguas residuales, el primer punto derivada de un tubo de 04 pulgadas que atraviesa los muros del Centro al predio vecino, vertiendo directamente al suelo. El segundo, se genera por escurrimiento de aguas residuales al suelo producto de una ruptura y/o fraccionamiento del fondo de una de las unidades de tratamiento de la planta de aguas residuales presente al interior de la cárcel. En el Informe, el grupo técnico advirtió que los vertimientos presentes en al área, por escorrentía vierten al Guillie Mrs Mays, donde la pluma del contaminante atraviesa todo el predio colindante hasta descargar a la zona baja donde se ubica el relleno sanitario, siguiendo el cauce del Guillie.

El área de influencia directa e indirecta de los vertimientos de aguas residuales originadas por el Establecimiento “Nueva Esperanza”, se identifica siguiendo las trazas del contaminante a unos 150 metros de distancia aproximadamente de los puntos de vertimientos, siendo estas conducidas por el flujo presente en el Gullie Mrs Mays.

El día 10 de junio de 2021, el Grupo de Claridad y Ordenamiento Ambiental de la Corporación Ambiental visitó el sector de Schooner Bight ubicado en la parte trasera del Centro Penitenciario, en el cual se evidenció un vertimiento de agua residuales con olores, provenientes del tubo de aproximadamente cuatro pulgadas del Centro, el cual persiste conforme a lo identificado en la visita anterior. En dicho recorrido se hizo el muestreo de aguas (físicoquímico y microbiológico) en tres puntos del lugar (tubería de salida en la parte media y baja del cauce del Gullie)

Asimismo, de las pruebas arriba relacionadas se vislumbra, respecto de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales-PTAR, que la autoridad ambiental al verificar dicha Planta, corroboró que se encuentra en estado de abandono, debido a que algunas de las motobombas utilizadas en el sistema no se encuentran en óptimo funcionamiento (dañadas y sulfatadas). De otro lado, el sistema de riego existente, se encuentra deteriorado e inoperable, así como también, el sistema de aireación de secado de lodos.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0010

SIGCMA

Que la PTAR cuenta con un tanque de aproximadamente 500 litros, el cual se encontraba con agua estancada, lo que puede generar la proliferación de vectores en el área. Resalta el Informe de CORALINA, que la zona del vertimiento al interior de las instalaciones del Centro Penitenciario y Carcelario “Nueva Esperanza” se encontró para la fecha de la visita, inundada, lo que quiere decir que la capacidad del suelo para la absorción del fluido fue sobrepasada y que las aguas residuales descargadas fueron infiltradas al suelo generando contaminación de las aguas subterráneas.

De acuerdo al material probatorio, la Corporación Ambiental en su visita encontró también, la actividad de cría de cerdos o marranera en el lugar. Sin embargo, se menciona de paso sin identificar el propietario de la marranera, no se indica con precisión donde se encuentra ubicado y cuál es el nivel de impacto de los malos olores que esta cría genera a las personas privadas de la libertad y/o a la comunidad del sector. Luego entonces, no se podría tomar una medida sobre este tema debido a la imposibilidad de establecer el presunto responsable de su cumplimiento.

Ahora bien, una vez identificada la problemática que dio lugar a la demanda con el objeto de proteger los derechos e intereses colectivos, esto es, el vertimiento de aguas residuales a causa de un mal manejo de las mismas por parte del Centro Carcelario de la isla de San Andrés y con base en las pruebas que militan en el expediente, considera el Despacho que debe hacerse algunas precisiones previo a verificar el cumplimiento de los requisitos para el decreto de la medida cautelar.

Si bien, el Sistema de alcantarillado sanitario es un servicio público domiciliario que debe garantizar el Estado a los ciudadanos, aun cuando se trate de un asunto del resorte de la entidad territorial en este caso de orden departamental y la empresa prestadora de dicho servicio, el INPEC- Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de San Andrés-EPMSC, debe contar con un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado. Es por ello, que cuenta con una Planta de Tratamiento-PTAR que infortunadamente NO se encuentra en funcionamiento



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0010

SIGCMA

desde aproximadamente 15 años. Siendo así las cosas, tal vertimiento⁶ actualmente se hace directamente al suelo.

Contar con el permiso de vertimiento garantiza que el usuario está entregando sus aguas residuales en unas condiciones que sean aceptadas por el recurso natural. Cuando hay derrames o vertimientos sin ser tratados adecuadamente, estos generan un alto nivel de afectación del agua o el suelo como consecuencia de los vertimientos, poniendo en riesgo los recursos naturales, la vida de seres humanos, los animales y las plantas.

La autoridad ambiental competente, en este caso la Corporación Regional para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-CORALINA, es la encargada de otorgar los permisos dentro de su jurisdicción.

La Corporación para el Desarrollo Sostenible-CORALINA, como autoridad ambiental desde el año 2007 ha venido ejerciendo su competencia de control y vigilancia, así como también, ha puesto a disposición del Centro Penitenciario “Nueva Esperanza” el apoyo técnico para implementar una serie de mecanismos preventivos y correccionales respecto del tema de manejo de aguas residuales provenientes de este Establecimiento Carcelario.

No obstante, el INPEC- Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de San Andrés-EPMSC ha incumplido todos los requerimientos y la medida preventiva impuesta por la autoridad ambiental, alegando que ha solicitado de manera reiterada al USPEC lo de su competencia. Razón por la cual, la Procuraduría Ambiental en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos ha presentado demanda en contra de estas entidades por cuanto son varias las denuncias de miembros de la comunidad para que se atienda la problemática de salubridad que hoy persiste.

En este orden, se hace necesario señalar que mediante Decreto 4150 de 2011, se creó la Unidad Administrativa Especial denominada Unidad de Servicios

⁶ Es la descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0010

SIGCMA

Penitenciarios y Carcelarios - SPC, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, cuyos objetivos y funciones son las administrativas y de ejecución de actividades que soportan al INPEC para el cumplimiento de sus objetivos. Lo anterior, se traduce en que, por medio de la norma citada, se escinde del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario las funciones administrativas y de ejecución de actividades que soportan al INPEC para el cumplimiento de sus objetivos y se asignan a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC y a las dependencias a su cargo.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC tiene por objeto, gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

Referente al caso que ocupa la atención del Despacho, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-SPC aportó al proceso la contestación al requerimiento de la Procuraduría Ambiental en fecha 15 de octubre de 2021, donde informa acerca del contrato No. 202-2021 cuyo objeto es *“la operación de plantas de tratamiento de agua potable y aguas residuales ubicadas en los establecimientos de reclusión de orden nacional a cargo del INEPC. La operación comprende las actividades de diagnóstico, diseños prioritarios, operación, adecuación y mantenimiento, actualización de manuales de operación, gestión de licencias y permisos, monitoreos y atención de emergencias.”* y señala que el Centro Penitenciario de San Andrés se incluye en dicho contrato. Empero, NO se allegó copia del contrato mismo y asevera que el contratista a la fecha no ha reportado el informe diagnóstico que permita identificar las necesidades del establecimiento “Nueva Esperanza” en la isla de San Andrés.

Llama la atención, que aun cuando esta problemática se esté presentando desde el año 2007 según las pruebas que fueron arrojadas al presente trámite procesal y la autoridad ambiental ha hecho múltiples requerimientos a las entidades responsables, no se encuentra demostrado que dicha autoridad ambiental esté ejerciendo sus facultades constitucionales y legales para exigir el cumplimiento de



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0010

SIGCMA

las medidas adoptadas para mitigar o hacer cesar el daño que está ocasionando el vertimiento de aguas residuales por el plurimecionado Centro Penitenciario.

No es de recibo, encontrar probado tales requerimientos y la apertura de procedimientos administrativos-sancionatorios por los hechos que dieron lugar al presente medio de control, si estos no han concluido o en efecto, no existe cumplimiento de las recomendaciones, directrices, seguimiento y medida de suspensión adoptada por la Corporación, persistiendo la problemática durante mas de quince años. Y es que no se trata solo de la renuencia u omisión por parte de las demandadas, pues, claramente los mecanismos e instrumentos legales con los que cuenta CORALINA como autoridad ambiental deben permitir que estos temas sean zanjados en sede administrativa sin tener que acudir a instancias judiciales, toda vez que si bien, el juez constitucional en este caso debe velar por la protección de los derechos colectivos invocados, se vislumbra la falta de medidas correctivas eficientes por parte de la autoridad ambiental desde sus competencias, para controlar las actividades irregulares como los vertimientos de aguas residuales directamente al suelo generados por el Establecimiento Penitenciario.

Vale decir entonces, que, para erradicar la afectación de los derechos de las personas privadas de la libertad y habitantes del sector, así como también, del medio ambiente, se deben aplicar las sanciones respectivas para hacer de las medidas, las herramientas idóneas y eficaces que obliguen a la entidad responsable a suspender dichos vertimientos. Estas sanciones de haber sido debidamente impuestas, no han sido probadas dentro del presente trámite.

Ahora, frente a la procedencia de la medida cautelar considera esta autoridad judicial, que se cumplen en el caso que nos ocupa, todos los requisitos para ser decretada.

- Se encuentra probado la existencia de un daño real y material consistente en la contaminación ambiental y afectación a la salud de la población interna en el Centro Penitenciario “Nueva Esperanza” y de la comunidad residenciada en predios colindantes consecuencia de los vertimientos de aguas residuales directamente al suelo, sin el debido tratamiento por parte de las entidades demandadas. Máxime cuando han hecho caso omiso a los previos y



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0010

SIGCMA

reiterados requerimientos de la autoridad ambiental departamental aunado a ello, el incumplimiento injustificado de la medida preventiva de suspensión inmediata del vertimiento que desde el 06 de diciembre de 2007 fue impuesta por CORALINA.

- En este momento hay elementos de juicio suficientes para fundamentar la convicción de que estamos ante una afectación de los derechos colectivos invocados, de tal manera que aguardar hasta el fallo supondría asumir el riesgo de configuración de un daño más grave o afectación irreversible de los intereses litigados.
- Con todo, en este caso se cuenta con la legitimidad suficiente para respaldar una decisión anticipada, en el sentido de la plena acreditación del daño ya causado y la amenaza de los derechos colectivos invocados en la demanda por la falta de tratamiento de aguas residuales provenientes del Centro Penitenciario y Carcelario, lo cual corresponde por Ley, a la carga obligacional de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-SPC.

Consecuencia de todo lo anterior, se procederá con el decreto de una medida cautelar con la finalidad de hacer cesar el daño que hasta la fecha se ha ocasionado y evitar nuevas y más graves afectaciones a los derechos colectivos que se encuentran evidentemente amenazados, emitiendo las siguientes órdenes concretas dirigidas a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-SPC y al INPEC, cada una desde sus competencias legales y cumplimiento de sus funciones:

- Ejecutar las obras necesarias para solucionar la problemática dentro de un plazo de noventa (90) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.
- Ordenar a la USPEC y al INPEC- EPMSC de San Andrés Isla, presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, un "Plan de Contingencia" que reduzca el impacto ambiental en la zona de influencia, mientras se satisface la orden atrás referida.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0010

SIGCMA

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese una medida cautelar conforme la parte motiva de esta providencia, con el fin de impedir perjuicios irremediables e irreparables y suspender los hechos que están generando amenaza a los derechos e intereses colectivos al *goce de un ambiente sano, de moralidad administrativa; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; la seguridad y salubridad pública; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.*

SEGUNDO: Ordénese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC-Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de San Andrés-EPMSC y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, cada una desde sus competencias y funciones legales y constitucionales, ejecutar las obras que resulten necesarias para suspender el vertimiento de aguas residuales proveniente del Establecimiento Carcelario "Nueva Esperanza" de la isla de San Andrés, de acuerdo con la parte motiva de este proveído, dentro de un plazo de noventa (90) días contados a partir de la notificación del presente auto. Esto incluye la construcción o reparación de la Planta de Tratamiento- PTAR.

TERCERO: Ordenar a la USPEC y al INPEC- EPMSC de San Andrés Isla, ejecutar dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, un "Plan de Contingencia" que reduzca el impacto ambiental en la zona de influencia, mientras se satisface la orden atrás referida, mediante el uso alternativo de tanques sépticos o poza séptica que sea evacuada por carrotanques, hasta tanto puedan disponer de una nueva planta de tratamiento que cumpla con los requerimientos de Ley.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0010

SIGCMA

PARÁGRAFO: Para el cumplimiento de esta orden deberá seguirse de cerca las directrices, requisitos y recomendaciones de la Corporación Regional para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-CORALINA.

TERCERO: Exhortar a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago-CORALINA a concluir, si no lo ha hecho, el proceso sancionatorio ambiental seguido en contra de la USPEC y continuar ejerciendo sus funciones de vigilancia y control en relación con el caso particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MARÍA MOW HERRERA

Magistrado

Firmado Por:

Jose Maria Mow Herrera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 002 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0010

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8bd4b70e01cac672324fda2272b9b0a215506a2d5dd2d345f1b93fe0d3ead70

Documento generado en 07/02/2022 09:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>